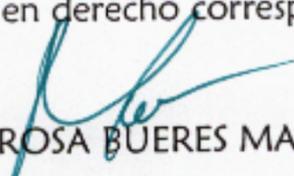


INFORME SECRETARIAL: Soledad, 23 de enero de 2.020

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva presentada por JUAN LOPEZ SERNA contra YHONNY DE JESUS FLOREZ JALKH con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-01089-00 la cual fue subsanada dentro del término legal, más un traslado. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer.

La Secretaria,


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 24 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de JUAN LOPEZ SERNA contra YHONNY DE JESUS FLOREZ JALKH, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

Letra de Cambio, sin número, visible a folio 3.

1.- Por la suma de \$5.142.500,00 M.L., por concepto capital adeudado, contenido en la letra de cambio adosado al plenario a folio 3.

1.1.- Por la suma de \$308.550,00 correspondiente a los intereses remuneratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 1 de julio de 2.019 hasta el 30 de agosto de 2.019.

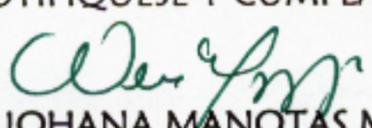
1.2.- Por la suma de \$393.401,25 correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 1 de septiembre de 2.017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

3. Negar la medida cautelar por cuanto la proporción solicitada no es procedente por cuanto la parte demandante no tiene la calidad de Cooperativa.

4. Reconoce personería adjetiva al Doctor WILLIAM DE JESUS VILLA LARREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.660.227 de Barranquilla, y tarjeta profesional 57.456 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 29 Hoy 27 JUL 2020

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria